

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

R.- 04/2022.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/018/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/202/2019.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DELEGADO Y REGISTRADOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**TERCERO PERJUDICADO:** BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A DE INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/018/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el -----; **parte actora** en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/202/2019**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el día **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, compareció ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, el -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

“La nulidad de la hoja de entrada que se denomina “Solicitud de Inscripción”, con número de control ordinal “4758”, de fecha 26 de febrero de 2019, a las “11:42:02 hrs”, y como consecuencia la inscripción de nuestro embargo en segundo lugar, conforme al

orden y prelación de su presentación, tomando en cuenta la “Solicitud de Inscripción”, con número de control ordinal “4617”, de fecha 25 de febrero de 2019, a las “12:07:47 hrs”, y la orden judicial contenida en el oficio número 64-2/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, deducido del exhorto número 20/2019-II, signado por el C. Lic. -----, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, relativo al juicio Mercantil número 626/2019, del índice del Juzgado Sexto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de la ciudad de Zapopan, Jalisco, promovido por mi representada, en contra de la persona moral denominada ----- que ordena la inscripción de la providencia precautoria de retención de bienes entre otros inmuebles, sobre el ubicado en ----- DE ESTA CIUDAD, propiedad de la persona oral demandada denominada ----- inscrito en el Folio Registral -----, del Distrito de Tabares; por consiguiente, pasa a tercer lugar la inscripción del embargo por la cantidad de \$20'534,543.96, derivado del Juicio Ejecutivo Mercantil 410/2019, del índice del Juzgado Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, promovido por Banco Regional de Monterrey, S.A.Y/O (sic), en contra de ----- por así ordenarlo el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, mediante oficio número 87, de fecha 22 de febrero de 2019, conforme al orden y prelación de su presentación, tomando en cuenta la “Solicitud de Inscripción”, con número de control ordinal “4747”, de fecha 26 de febrero de 2019.”.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Regional de Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la que mediante auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/202/2019**, y ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas y tercero perjudicado.

3. Por acuerdos de fechas **trece y catorce de mayo de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora tuvo a las autoridades demandadas por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confesas de los hechos planteados en la misma, de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

4. Mediante escrito de fecha **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, el C. -----, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas, en representación de la persona moral denominada “**BANCO REGIONAL DE MONTERREY**”, S.A INSTITUCIÓN DE **BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO**, tercero perjudicado en el presente asunto, produjo contestación a la demanda dentro del término concedido, como consta del acuerdo de fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**.

5. Seguida que fue la secuela procesal el día **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, se llevó acabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6. Con fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora emitió sentencia definitiva en que determinó declarar el **sobreseimiento** del acto impugnado, con fundamento en el artículo 78 fracción XIV, 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

7. Inconforme la parte **actora** con el sentido de la sentencia definitiva, mediante escrito presentado el **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Con fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/018/2022**, se turnó a la Magistrada ponente el **nueve de febrero de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión

interpuesto por la parte **actora** en contra de la sentencia definitiva de fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/202/2019**, por la Magistrada de la Sala Regional de Acapulco II de este Tribunal, en la que decretó el **sobreseimiento** del juicio.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número **210** que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la **parte actora** el día **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, en consecuencia le comenzó a correr el término para interponer el recurso del día **veinte al veintiséis de febrero de dos mil veinte**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número **9** del toca que nos ocupa; resulta en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte **actora** ahora revisionista, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**I.-** Los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, establecen categóricamente, que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, y deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de H. Congreso del Estado de Guerrero que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

V. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Bajo esa perspectiva legal, la sentencia combatida es ilegal, pues se concreta únicamente a establecer, **-sin pronunciarse sobre la litis y puntos cuestionados en el escrito de demanda-**, sosteniendo la Magistrada resolutora...

“... Y que en el caso que nos ocupa la autoridad demandada, al efectuar la inscripción del embargo con número de control 4758 de 26 de febrero de 2019, que se impugna, **actuó no de manera unilateral, sino en virtud de lo ordenado por un órgano judicial**, dado que dicha inscripción que estima el actor no se efectuó como lo dispone la norma, fue solicitada por el C. Juez Cuarto de Primera Instancia del ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con apoyo al proveído del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, deducido del expediente principal 626/2019 del índice del Juzgado Sexto de lo Mercantil del primer Partido Judicial de Zapopan, Jalisco, como consta en el oficio 64-2/2029 del 25 de febrero de 2019, exhibido por la parte actora, al que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, **por lo que, no se trata el acto combatido de un acto de autoridad que puede ser impugnado ante este órgano jurisdiccional, máxime que si la parte actora estima que las demandadas no cumplieron en sus términos lo ordenado por el referido juez civil, debió hacerlo valer ante dicha autoridad y no combatirlo ante este tribunal**, en virtud de lo cual se concluye que **carece de competencia esta sala regional** para conocer la controversia planteada, porque este órgano jurisdiccional no podría emitir una determinación que impacte sobre un embargo ordenado en un proceso, por lo que el juicio es improcedente, con fundamento en el artículo 78 Fracción XIV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 4, Fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y con apoyo en el artículo 79 Fracción II del igual ordenamiento legal citado, es de sobreseerse y se sobresee...”.

Terminando con el único punto resolutivo de sobreseimiento.

Para una mejor comprensión me permito transcribir el fundamento y hechos de la nulidad del acto de autoridad reclamado: ...

**“...III.- ACTO IMPUGNADO. - La nulidad de la hoja de entrada que se denomina “Solicitud de Inscripción”, con número de control ordinal “4758”, de fecha 26 de febrero de 2019, a las “11:42:02 hrs.” y como consecuencia la inscripción de nuestro embargo en segundo lugar, conforme al orden y prelación de su presentación, tomando en cuenta la “Solicitud de Inscripción”, con número de control ordinal “4617”, de fecha 25 de febrero de 2019, a las “12:07:47 hrs”. y la orden judicial contenida en el oficio número 64-2/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, deducido del Exhorto número 20/2019-II, signado por el C. LIC. -----, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil número 626/2019, del índice del Juzgado Sexto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de la ciudad de Zapopán, Jalisco, promovido por mi representada, en contra de la persona moral denominada -----que ordena la inscripción de la providencia precautoria de retención de bienes entre otros inmuebles, sobre el ubicado en ----- DE ESTA CIUDAD, propiedad de la persona moral demandada denominada -----, inscrito en el Folio Registral -----, del Distrito de Tabares; por consiguiente, pasa a tercer lugar la inscripción del embargo por la cantidad de **\$20’534,543.96**, derivado del Juicio Ejecutivo Mercantil 410/2019, del índice del Juzgado Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, promovido por Banco Regional de Monterrey, S.A. Y/O, en contra de -----, por así ordenarlo el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, mediante oficio número 87, de fecha 22 de febrero de 2019, conforme al orden y prelación de su presentación, tomando en cuenta la “solicitud de Inscripción”, con número de control ordinal “4747”, de fecha 26 de febrero de 2019.**

Para una mejor comprensión del acto impugnado, me permito transcribir las anotaciones preventivas correspondientes, literal como están consignadas en el Folio: anexo Impresión del FRE No. 200205 de Tabares.

**PRIMER LUGAR.**

REPORTA EMBARGO POR LA CANTIDAD DE **\$10’140,917.74 (DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 74/100 M.N.)**, DERIVADO DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA CON EXPEDIENTE 94/2019, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO QUINTO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO

LEÓN, PROMOVIDO POR BANCO BASE, S.A. EN CONTRA DE -----; ESTO POR ASÍ ORDENARLO EL C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 16-2/2019, DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2019 Y EN ATENCIÓN AL EXHORTO NÚMERO 14-2/2019.- ACAPULCO, GRO. A 12 DE FEBRERO DE 2019.

**FICHA Y ASIENTO DE PRESENTACIÓN 3231, II/2/2019.**

**SEGUNDO LUGAR.**

REPORTA EMBARGO POR LA CANTIDAD DE **\$20'534,543.96 (VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 96/100 M.N.)**, DERIVADO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 410/2019, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, PROMOVIDO POR BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A. Y/O, EN CONTRA DE ----- ESTO POR ASI ORDENARLO EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 87, DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2019 Y EN ATENCIÓN AL EXHORTO NÚMERO 19-2019-1.- ACAPULCO, GRO. A 27 DE FEBRERO DE 2019.

**FICHA Y ASIENTO DE PRESENTACIÓN 4747, 26/2/2019.**

**TERCER LUGAR.**

SE INSCRIBE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA POR LA CANTIDAD DE **\$54'000,000.00 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, Y 2'490,000.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DÓLARES AMERICANOS, 00/100), EN CUMPLIMIENTO AL PROVEIDO DE 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO 626/2019, EXHORTO 20/2019-II DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEXTO DE LO MERCANTIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DE ZAPOPAN JALISCO, PROMOVIDO POR BANCO SANTANDER MEXICO S.A. INSTITUTO DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, EN CONTRA ----- ESTO POR ASI ORDENARLO EL LIC. ----- ---, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, MEDIANTE OFICIO 64-2/2019 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2019. ACAPULCO, GRO, A 28 DE FEBRERO DEL 2019.

**FECHA Y ASIENTO DE PRESENTACIÓN 4758, 26/2/2019...".**

Se observa plenamente de lo anterior, **que la litis planteada no estriba en la orden judicial de inscripción del embargo en comento (LA ORDENA EL JUEZ), sino en la prelación del mismo (LA ORDENA**

**LA AUTORIDAD REGISTRAL**), de ahí que la Magistrada resolutora de manera arbitraria y sin responsabilidad alguna, se pronuncie irresponsablemente causando serios perjuicios a mi representada con su criterio por demás incongruente, al sostener –evidenciando ser parcial con la demandada Banco Regional de Monterrey-, que la autoridad registral demandada no actuó de manera unilateral, sino en virtud de lo ordenado por un órgano judicial, dado que dicha inscripción que estima el actor no se efectuó como lo dispone la norma, fue solicitada por el C. Juez Cuarto de Primera Instancia del ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con apoyo al proveído del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, deducido del expediente principal 626/2019 del índice del Juzgado Sexto de lo Mercantil del primer Partido Judicial de Zapopan, Jalisco, como consta en el oficio 64-2/2019 del 25 de febrero de 2019, exhibido por la parte actora, al que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, **por lo que, no se trata el acto combatido de un acto de autoridad que puede ser impugnado ante este órgano jurisdiccional**, máxime que si la parte actora estima que las demandadas no cumplieron en sus términos lo ordenado por el referido juez civil, debió hacerlo valer ante dicha autoridad y no combatirlo ante este tribunal, en virtud de lo cual se concluye que carece de competencia esta sala regional para conocer la controversia planteada, porque este órgano jurisdiccional no podría emitir una determinación que impacte sobre un embargo ordenado en un proceso.

Lo anterior es inaudito, y más inaudito de parte de la Magistrada resolutora, es en fundarse en una Tesis evidentemente inaplicable cuyo rubro es: “ASIENTOS REGISTRABLES, ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR SU CANCELACIÓN, LA QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO QUE LE DIO ORIGEN A LA ANOTACIÓN DEL EMBARGO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y 3030,3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO DEL PRIMERO)”.

Al efecto, la ley y la jurisprudencia al menos otorgan una presunción de certeza en cuanto a la capacidad jurídica y conocimiento del derecho por parte de la autoridad jurisdiccional, empero con esta resolución que se impugna, la Magistrada resolutora evidencia una seria y falta de capacidad jurídica y conocimiento para interpretar las normas y la jurisprudencia a fin de aplicar el buen derecho, atendiendo al principio jurídico del buen derecho, contraviniendo además los derechos humanos de mi representada y sus garantías individuales, amén de que deberá en su caso de responder de los daños y perjuicios causados con esta resolución en su caso.

Incluso la superioridad, deberá enmendar en términos de ley, aplicando el principio del buen derecho, los errores de apreciación legal, de aplicación errónea y valoración de pruebas que hace la magistrada resolutora, pues es



evidente que existe en contra de mi representada violaciones manifiestas de la ley que nos dejan sin defensa al sobreseer el juicio de nulidad planteado, sosteniendo que no es autoridad competente para conocer y resolver este asunto.

Lo que es ilegal, pues la litis planteada no se constriñe a la orden judicial de inscripción de embargo, si no a la prelación, que del segundo lugar de mi inscripción del embargo, pasa a tercer lugar, cambiando la hoja de solicitud de inscripción la demanda registro público de la propiedad, como se observa de autos de las probanzas documentales exhibidas con la demanda, para unilateralmente y actuando de mutuo propio dicha autoridad registral, reingresa nuevamente esa orden judicial al día siguiente, lo que implica que nuestro embargo materia de la litis, valla al tercer lugar de prelación, lo cual nos causa un gravamen y daños irreparables económicos y perjuicios considerables.

Al efecto constan en autos los documentos exhibidos con la demanda, orden judicial del Juez Cuarto de primera Instancia del ramo Civil de esta ciudad, que ordena la inscripción del embargo (NO DE LA PRELACIÓN) en el folio registral del inmueble materia de esta litis, el comprobante de pago correspondiente, las diversas hojas de solicitud de inscripción expedidas por la autoridad registral demandada, probanzas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 132 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, pues demuestran el acto impugnado...

**“...II.- ACTO IMPUGNADO.- La nulidad de la hoja de entrada que se denomina “Solicitud de Inscripción”, con número de control ordinal “4758”, de fecha 26 de febrero de 2019, a las “11:42:02 hrs”, y como consecuencia la inscripción de nuestro embargo en segundo lugar, conforme al orden y prelación de su presentación, tomando en cuenta la “Solicitud de Inscripción”, con número de control ordinal “4617”, de fecha 25 de febrero de 2019, a las “12:07:47 hrs”, y la orden judicial contenida en el oficio número 64—2/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, deducido del Exhorto número 20/2019-II, signado por el C. LIC. -----, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil número 626/2019, del índice del Juzgado Sexto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de la ciudad de Zapopán, Jalisco, promovido por mi representada, en contra de la persona moral denominada ----- que ordena la inscripción de la providencia precautoria de retención de bienes entre otros inmuebles, sobre el ubicado en LOTE ----- DE ESTA CIUDAD, propiedad de la persona moral demandada denominada ----- inscrito en el Folio Registral -----, del Distrito de Tabares; por consiguiente, pasa a tercer lugar la inscripción del embargo por la cantidad de \$20´534,543.96, derivado del Juicio Ejecutivo Mercantil 410/2019, del índice del Juzgado Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, promovido por Banco Regional de Monterrey, S.A. Y/O, en contra de -----, por así**

ordenarlo el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, mediante oficio número 87, de fecha 22 de febrero de 2019, conforme al orden y prelación de su presentación, tomando en cuenta la “Solicitud de Inscripción”, con número de control ordinal “4747”, de fecha 26 de febrero de 2019.

Por el contrario, la autoridad registral demandada no contestó la demanda, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

El tercero perjudicado Banco Regional de Monterrey, no demuestra sus afirmaciones pues la única prueba desahogada y que ofreció, fue el informe rendido por el Director General de Recaudación, en el sentido de que el pago que aparece en el recibió oficial A920520 fue expedido con motivo de la inscripción del embargo de un inmueble, probanza que fue objetada por mi representada en escrito de fecha 22 de noviembre de 2019, por ende carece de valor probatorio alguno, pues no se le solicitó a quien informa si no a diversa autoridad, tampoco demuestra su afirmación con una ley que así lo demuestre, menos, cuando en la solicitud de inscripción de 25 de febrero de 2019, con número de control ordinal 4617, en el recuadro de la izquierda “ANTECEDENTES REGISTRALES” aparece en primer lugar el FOLIO REGISTRADO -----

Todo lo cual que como elementos probatorios desdeñó la Magistrada resolutora, incluso no acató cuando está obligada a ello, lo dispuesto por el artículo 132 de la misma codificación, que categóricamente en la valoración de las pruebas y demás elementos, establece:

**La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.**

La magistrada resolutora no observó en su estudio y análisis del material probatorio para resolver verdaderamente la litis planteada, que **aplicara las reglas de la lógica y la experiencia, mucho menos expuso cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.**

De ahí que, es de considerar y se considera que esa sala regional es competente para resolver esta controversia, atento a que la misma se constriñe al acto de autoridad que arbitrariamente e ilegalmente realizó la demandada registro público de la propiedad de esta ciudad, al inscribir de mutuo propio en diverso lugar de prelación nuestro embargo ordenado por la autoridad judicial, como ha quedado demostrado, aplicándose a nuestro favor los artículos 1º, 2º, y 3º, y demás relativos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en vigor.

Siendo evidentemente inaplicable por ende la Tesis cuyo rubro dice: “ASIENTOS REGISTRABLES, ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR SU

CANCELACIÓN, LA QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO QUE LE DIO ORIGEN A LA ANOTACIÓN DEL EMBARGO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y 3030,3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO DEL PRIMERO)”, pues se trata de una cancelación de una inscripción de embargo, que es obvio y evidente que la ordena el mismo juez o autoridad que ordenó su inscripción, cosa distinta en esta controversia... en que el juez ordena la inscripción del embargo, sin precisar prelación alguna, empero el registrador recibe la orden judicial de inscripción y de mutuo propio reexpide al día siguiente otra solicitud de inscripción donde sin pago de derecho alguno ordena inscribir el embargo del inmueble materia de la litis, cayendo al tercer lugar de prelación, y dejando en segundo lugar a diversa inscripción de embargo del tercero banco regional de monterrey, sin derecho alguno.

Como no existe el reenvió, deberá al Tribunal revisor sustituirse en la instancia, y resolver adentrándose al fondo del asunto, declarando procedente la acción ejercitada, decretando las consecuencias legales correspondientes hasta resarcir el daño y perjuicio causado, es decir, la violación o violaciones manifiestas de la ley que han dejado sin defensa a mi representad.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- ) Señala en su **único agravio** que la sentencia combatida es ilegal, pues se concreta únicamente a establecer que es el juez ante quien debió combatir su acto reclamado; sin pronunciarse sobre la litis y puntos cuestionados en el escrito de demanda.
- ) Continúa manifestando que la litis planteada no estriba en la orden judicial de inscripción del embargo (orden del juez), sino en la prelación de su registro; que del segundo lugar de su inscripción de embargo, pasa a tercer lugar; la autoridad demandada del Registro Público de la Propiedad, Delegación Acapulco, Guerrero, cambió la hoja de solicitud de inscripción, como consta de las documentales exhibidas en la demanda (orden judicial del Juez Cuarto de primera instancia del ramo civil, que ordena la inscripción del embargo; sin respetar el número de control ordinal del folio registral del inmueble materia de la litis, el comprobante de pago correspondiente, las diversas hojas de solicitud de inscripción expedidas por la autoridad probanzas que tienen valor

probatorio pleno en términos de los artículos 132 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

- J) Así también refiere que el órgano superior deberá enmendar en términos de ley, aplicando el principio del buen derecho, los errores de apreciación legal, de aplicación errónea y valoración de pruebas que hace la magistrada resolutora, ya que señala que es evidente que existen violaciones manifiestas de la ley que lo dejan sin defensa al sobreseer el juicio de nulidad planteado, al sostener que no es autoridad competente para conocer y resolver este asunto.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **fundados y operantes** para revocar la sentencia definitiva de fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/202/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se aprecia en el escrito de demanda que la actora demandó como actos reclamados:

“La nulidad de la hoja de entrada que se denomina “Solicitud de Inscripción”, con número de control ordinal **“4758”**, de fecha 26 de febrero de 2019, a las “11:42:02 hrs”, y como consecuencia la inscripción de nuestro embargo en segundo lugar, conforme al orden y prelación de su presentación, tomando en cuenta la “Solicitud de Inscripción”, con número de control ordinal **“4617”**, de fecha 25 de febrero de 2019, a las “12:07:47 hrs”, y la orden judicial contenida en el oficio número 64-2/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, deducido del exhorto número 20/2019-II, signado por el C. Lic. ----- Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, relativo al juicio Mercantil número 626/2019, del índice del Juzgado Sexto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de la ciudad de Zapopan, Jalisco, promovido por mi representada, en contra de la persona moral denominada ----- que ordena la inscripción de la providencia precautoria de retención de bienes entre otros inmuebles, sobre el ubicado en LOTE ----- DE ESTA CIUDAD, propiedad de la persona oral demandada denominada ----- inscrito en el Folio Registral -----, del Distrito de Tabares; por consiguiente, pasa a tercer lugar la inscripción del embargo por la cantidad de \$20'534,543.96, derivado del Juicio Ejecutivo Mercantil 410/2019, del índice del Juzgado Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, promovido por Banco Regional de Monterrey, S.A.Y/O (sic), en contra ----- por así ordenarlo el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, mediante oficio número 87, de fecha 22 de febrero de 2019, conforme al orden y prelación de su presentación, tomando en cuenta la “Solicitud de Inscripción”, con número de control ordinal **“4747”**, de fecha 26 de febrero de 2019.”.

Se observa de las constancias procesales que con fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, la Magistrada de la Sala de origen al resolver decretó el **sobreseimiento** del juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 78, fracción XIV y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al considerar improcedente el juicio.

Criterio que no comparte esta Plenaria, ya que se advierte de la sentencia definitiva que la Magistrada Instructora no cumplió con lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763<sup>1</sup>, dispositivos legales que imponen el deber a la resolutora para cuando se emita la sentencia definitiva, que no debe dejar de observar los principios de estricto derecho consistentes en la congruencia y exhaustividad, así también no debe apartarse de la litis que integra el juicio, es decir, la demanda y la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas que forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteada por las partes en litigio, así de igual manera se debe atender la causa de pedir de la actora, ya que es suficiente la expresión clara, la precisión de la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que tales argumentos dirijan a demostrar la ilegalidad en el proceder de las autoridades demandadas y este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000, identificada con el rubro:

**“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto en el escrito de revisión, esta Sala Colegiada estima que el argumento relativo a que la litis planteada no se constriñe a la orden judicial de inscripción de embargo, sino a la orden de prelación que le corresponde del segundo lugar de su inscripción de acuerdo al número de control ordinal de embargo; y pasa a tercer lugar; por lo que resulta errónea la fijación de la litis de la sentencia que se analiza.

Al respecto, éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, considera que sí tiene competencia para conocer del presente asunto, por tratarse de una orden de autoridad consistente en ordenar un

<sup>1</sup>Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: ...

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

...”

registro preventivo sobre bienes inmuebles, que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles Federal y del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, corresponde llevar a cabo por un registrador con la supervisión de un Delegado Regional, actos de los que tiene competencia para conocer este Tribunal; en ese sentido, se asume plenitud de jurisdicción y se determina que le asiste la razón a la parte recurrente al señalar que la fijación de la litis estuvo equivocada, pues ésta se debe centrar en el orden de registro de las solicitudes de inscripción atendiendo a su número de control ordinal que proporciona la Delegación Regional del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Acapulco de Juárez, Guerrero; igualmente se deduce que la Juzgadora no analizó todas las pruebas que ofreció el actor, ya que éste argumentó que con las documentales exhibidas acreditó que el registro de embargo materia de la litis que se inscribió en tercer lugar, cuando debió ser inscrito en segundo lugar sin considerar el orden de prelación de la solicitud de inscripción atendiendo al número de control ordinal **4617** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, e indebidamente la autoridad registral procedió a registrar la solicitud de inscripción con numero de control ordinal **4758** de fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**; documentales que ofreció y hacen prueba plena.

Por otra parte, de la prueba ofrecida por la actora que coincide con las pruebas ofertadas por el tercero perjudicado, como se depende de las constancias que obran en autos del expediente en estudio a fojas 165 a la 168 consistente en el folio registral **200205**; la orden del Juzgado Sexto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de Zapopan, Jalisco, deducido del expediente 626/2019 (a foja 98); el oficio 64-2/2019, en el cual el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, ordenó al Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad, en cumplimiento al proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, deducido del expediente 626/2019 promovido por Banco Santander México, S.A ordenó realizar el registro preventivo sobre los inmuebles: “ ..lote de terreno marcado con letra -----, del Distrito Judicial de Galena, y lo (sic) en el construido, del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, registrado a nombre de ----- en un 100%, con folio registral -----; así también, el lote de terreno marcado con el número -----, en el Puerto de Acapulco, Guerrero...” (visible a foja 99); el recibo de pago A920520 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (a foja 100); oficio 216/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Acapulco, Guerrero (visible

a foja 101); documentales que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; en razón de que con las pruebas señaladas anteriormente, se concluye que las autoridades demandadas vulneraron en perjuicio de la parte actora, es decir, no respetaron el orden de prelación que contiene la solicitud de inscripción con número de control ordinal 4617 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; y procedieron a registrar el número de control ordinal 4758 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve; es decir, se violentó lo dispuesto por los artículos 2888 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 y del 40 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, que establece la prelación entre los diversos documentos ingresados a la Dirección, y se determinará la prioridad en cuanto a la fecha y el número ordinal que les corresponde.

Por otra parte, como se puede apreciar en la parte que interesa los siguientes folios registrales, de los cuales se desprende que las demandadas violentaron en perjuicio de la parte actora el hecho de no inscribir el número de control ordinal 4617 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, siendo que sin conocer las causas, motivos o circunstancias que llevaron a actuar a la autoridad registral a ordenar el registro del número de control ordinal 4758 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, como se puede apreciar de los siguientes folios registrales:

3231	11/2/2019	REPORTA EMBARGO POR LA CANTIDAD DE \$10,140,917.74 (DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 74/100 M.N) DERIVADO DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 94/2019 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO QUINTO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PROMOVIDO POR BANCO BASE, S.A EN CONTRA -- -----; ESTO POR ASÍ ORDENARLO EL C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 16-2/2019 DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2019 Y EN ATENCIÓN AL EXHORTO NÚMERO 14-2/2019.- ACAPULCO, GRO., A 12 DE FEBRERO DEL 2019
4747	26/2/2019	REPORTA EMBARGO POR LA CANTIDAD DE \$20,534,543.96 (VEINTE MILLONES QUINIENTOS

4758	26/2/2019	<p>TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 96/100 M.N.) DERIVADO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 410/2019 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, PROMOVIDO POR BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A. Y/O, EN CONTRA DE ----- ESTO POR ASÍ ORDENARLO EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 87 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2019 Y EN ATENCIÓN AL EXHORTO NÚMERO 19-2019-1.- ACAPULCO, GRO., A 27 DE FEBRERO DEL 2019.</p> <p>SE INSCRIBE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA, POR LA CANTIDAD DE \$54,000,000.00 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y 2,490,000.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DÓLARES AMERICANOS, 00/100 M.N.) EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO 626//2019 EXHORTO 20/2019-II DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEXTO DE LO MERCANTIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DE ZAPOPAN JALISCO, PROMOVIDO POR BANCO SANTANDER MÉXICO S.A. INSTITUTO DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, EN CONTRA DE ----- ESTO POR ASÍ ORDENARLO EL LIC. -----, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, MEDIANTE OFICIO 64-2/2019 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2019. ACAPULCO, GRO., A 28 DE FEBRERO DEL 2019.</p>
------	-----------	--

Así pues, se tiene que la parte actora exhibió junto a su escrito de demanda la documental con las que hizo su **solicitud de inscripción con número de control ordinal 4617** de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja 103 del expediente en estudio, que es la que precisamente debe prevalecer en el presente asunto, de la que se desprende la siguiente información:

-----



Caso contrario, como se advierte de la documental consistente en la Solicitud de Inscripción con número de control ordinal **4758** de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en la que se observa un folio registral -----  
-----, (a foja 165 a la 168) de la cual esta Plenaria advierte que la anterior solicitud número **4617** de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, ya existían los folios registrales -----, por lo que se arriba a la conclusión que las autoridades demandadas no respetaron el orden de prelación de las solicitudes de inscripción atendiendo a su número de control ordinal; o en su caso, fundar y motivar las causas legales que le impidieron respetar el orden de prelación que debe observar esa autoridad al proceder a los registros de las anotaciones preventivas; atender a la fecha y hora de presentación de las solicitudes y requisitos previstos en la Ley, en consecuencia al omitir su observación actuó en perjuicio de la parte actora por no respetar el orden de prelación cuando de autos se desprende que la solicitud de inscripción con número de control ordinal **4617** de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se realizó antes, como lo establecen los numerales 37, 38, 39 y 40 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero.

**Artículo 37.-** El Folio de Entrada y Trámite, provisto de las copias que se estimen necesarias, tendrá el doble objeto de servir como instrumento para los efectos probatorios, en orden a la prelación de los documentos presentados, y como medio de control de los mismos, a los que acompañará en las distintas fases del procedimiento registral.

**Artículo 38.-** El Folio de Entrada y Trámite acumulará las hojas que fueren necesarias para contener la relación de los documentos que ingresen a la Dirección durante una jornada de labores.

A cada Folio de Entrada y Trámite se le señalará un número de recepción, por riguroso orden progresivo, el que se consignará también en la "Libreta Diaria de Recepción y Turno" y la numeración se iniciará por el número uno cada año del calendario, pero por ningún motivo se empleará el mismo número para diversos documentos, salvo que se trate de un sólo instrumento.

En la hoja destinada "Folio de Entrada y Trámite" el usuario solicitará la inscripción del documento y expresará los datos a que se refiere el artículo 3015 del Código Civil.

**Artículo 39.-** Cada día, al inicio de la jornada de labores, el Oficial de Partes procederá a la apertura de la Libreta Diaria de Recepción y Turno y a formar el legajo diario del Folio de Entrada y Trámite. Asimismo, al término de cada jornada laboral, el mismo funcionario dejará constancia en la Libreta Diaria de Recepción y Turno con un sello y firma del número de hojas que formen el legajo del Folio de Entrada y Trámite, con expresión de los números correspondientes al primero y último de ellos.

**Artículo 40.-** De una manera general y sin perjuicio de la calificación registral, la prelación entre los diversos documentos ingresados a la

Dirección se determinará por la prioridad en cuanto a la fecha y número ordinal que les corresponda en la “Libreta Diaria de Recepción y Turno”.

Lo subrayado es propio.

En ese orden de ideas, y como se demuestra con las documentales ya descritas en líneas que anteceden, y que fueron ofertadas por la parte actora; así como por el tercero perjudicado, se concluye que son suficiente para tener por demostrado, que con fechas veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, solicitó la parte actora las inscripciones de los inmuebles que ahí se detallan.

En las narradas consideraciones, al resultar fundados y operantes los agravios expresados por la parte actora para revocar la sentencia definitiva recurrida, esta Sala Superior en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorgan el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763 y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, procede a **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha trece de febrero de dos mil veinte, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional II Acapulco de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRA/II/202/2019**, se declara la **NULIDAD** e invalidez del actual orden de inscripción de la anotación preventiva impugnada correspondiente a la solicitud de inscripción con número de control ordinal **4758** de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por haber violentado el orden de prelación de los folios registrales de solicitud de inscripción de entrada y trámite de acuerdo a los artículos 2888 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 y del 40 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero; esto es, por el incumplimiento y omisión de las formalidades previstas en el Código y Reglamento citados; y con fundamento en el artículo 139 del Código de la materia **el efecto es para que las autoridades demandadas Delegado y Registrador de la Delegación; ambos del Registro Público de la Propiedad de Acapulco, Guerrero, en el ámbito de su competencia de manera fundada y motivada procedan a la calificación y rectificación procedente de la solicitud de inscripción con número de control ordinal 4617 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, que es la que fue presentada antes que la solicitud de inscripción con número de control ordinal 4758 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, a fin de hacer efectivo su derecho de prelación de la solicitud registrada.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción V, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan

competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundados y operantes los agravios expresados por la actora en el toca número **TJA/SS/REV/018/2022**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia definitiva de fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, en el expediente **TJA/SRA/II/202/2019**, y en su lugar se declara la **nulidad e invalidez** en atención a los razonamientos vertidos y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS** y **LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS